

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZALEZ
LITIS: ELIAN CULMA MOJANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador ad litem del vinculado **ELIAN CULMA MOJANA** dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **YOLANDA BECERRA SEGURA**, a través de curador ad-lítem.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia **PRELIMINAR** el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS HERNÁN URIBE FRANCO

DDO.: AMÉRICA DE CALI S.A.

LITIS: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2018-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Considerando que los términos para que se pronuncien el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no se han vencido, se resolverá sobre ello en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se evidencia que el oficio 656 del 12 de marzo fue devuelto con la anotación “Cerrado” y en consecuencia se debe insistir con el envío del mentado oficio a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de vinculada como litisconosrte necesaria por pasiva.

CUARTO: INSISTIR con el envío al correo electrónico de la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO** del oficio ordenado mediante el numeral SEGUNDO auto 1226 del 12 de marzo.

*“SEGUNDO: OFICIAR a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO — DIMAYOR** con el fin de que aclare a qué se refiere con el término "aficionado a prueba" utilizado en respuesta del 30 de enero de 2020.”*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020

Oficio No. 1240

Señores

DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR

dimayor@dimayor.com

contacto@dimayor.com.co

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS HERNÁN URIBE FRANCO

DDO.: AMÉRICA DE CALI S.A.

LITIS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2018-00535-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 1226 se dispuso lo siguiente:

*“OFICIAR a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR** con el fin de que aclare a qué se refiere con el término “aficionado a prueba” utilizado en respuesta del 30 de enero de 2020.”*

Anexo en dos folios copia simple de la respuesta del 30 de enero de 2020.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez informándole que se omitió indicar el efecto del recurso. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ANTONIO GUERRERO DIAZ
DDO.: FORTOX
RAD. 76001-31-05-012-2019-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del auto interlocutorio 2135 del 19 de agosto de 2020, se dispuso a conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora. No obstante, se omitió indicar cual era el efecto en el cual se concedía, por tanto, se complementará indicando que el mismo se remite en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

COMPLEMENTAR el auto interlocutorio 2135 del 19 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER EN EL efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en esta diligencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR
RAÍZ: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1868
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial allega de manera virtual memorial, en el cual pide programación de la audiencia, en la medida en que ya todas las partes han dado respuesta a la demanda, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que allegó memorial virtual la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con el fin de notificarse como apoderada judicial de **SKANDIA**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
DTE: EDISON TACUMA ZULETA
DDOS: SKANDIA Y OTROS
RAD: 760013105-012-20202-00066-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1867
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **SKANDIA**, el señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, según se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de Escritura Pública No 1888 de la Notaria 43 de Bogotá D.C, confiere poder general amplio y suficiente, a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES**, identificada con la C.C No. 52. 897.248 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.354 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda virtualmente.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder presentado, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y al artículo 05 del Decreto 806 de 2020., se reconocerá personería al profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES**, identificada con la C.C No. 52. 897.248 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA**., en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata y virtual, la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **SKANDIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA

LITIS: JUAN DAVID SARMIENTO

DDO.: MEDIMAS EPS

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las consideraciones y/o apreciaciones contenidas en los numerales VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO TERCERO y VIGESIMO SEXTO del acápite de los hechos, deberán ser suprimidas e incorporadas en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho, de manera que el acápite se ajuste a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Pretensiones Principales

- a. En las pretensiones relacionadas en los numerales PRIMERO y TERCERO, deberá indicar con exactitud el IBL, precepto normativo y demás ítems aplicables a la pensión de invalidez deprecada, adicionalmente, deberá indicar el monto al que ascendería la mesada pensional, de manera que la pretensión sea clara y concreta.
- b. Respecto de lo deprecado en los numerales QUINTO y SÉPTIMO deberá indicar de manera específica el monto del retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión sea clara y concreta.

Pretensiones Subsidiarias

- a. Deberá especificar el monto al que ascenderían las incapacidades deprecadas en la pretensión del numeral PRIMERO.
- a. En la pretensión relacionada en el numeral TERCERO, deberá indicar con exactitud el IBL, precepto normativo y demás ítems aplicables a la pensión de sobrevivientes deprecada, adicionalmente, deberá indicar el monto al que ascendería la mesada pensional, de manera que la pretensión sea clara y concreta.
- b. Respecto de lo deprecado en el numeral CUARTO deberá indicar de manera específica el monto del retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión sea clara y concreta.

3. El acápite de “*NOTIFICACIONES*” no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que deberá indicar de manera individualizada la dirección de notificaciones del apoderado judicial y de la demandante y que ésta no puede ser la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Pone de presente el despacho que, en caso de sanear las falencias puestas de presente mediante el presente proveído, se precisaría la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte por activa de JUAN DAVID SARMIENTO pues en caso de una eventual condena podría ser beneficiario de algún tipo de prestación económica.

Finalmente, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las sociedades MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD pues respecto de las dos primeras existe controversia respecto de cuál de ellas reconocería en caso de una eventual condena los derechos reclamados y frente a la segunda, podrían verse inmiscuidos sus intereses, toda vez que las incapacidades que aquí se reclaman superan los 180 días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE A. MORENO SOLIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.557 y portador de la tarjeta profesional número 253.865 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA SANCHEZ DELGADO

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2154

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25,25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, encontrando procedente su admisión

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ADRIANA SANCHEZ DELGADO** contra la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **GENER OBREGON IZAJAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.726 y portador de la tarjeta profesional No. 186.026 del C.S.J. para actuar como apoderado principal y **DIEGO FERNANDO OBREGON**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.934 y portador de la tarjeta profesional No. 318.614 del C.S.J como apoderado suplente de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>100</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION-SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual no subsana los defectos que adolecía a la demanda respecto a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto No806 del 2020 en el cual indica:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Dado que el memorial del 27 de julio del presente año, allega la constancia de envió pero de uno de los demandados SKANDIA excluyendo a las demás demandadas siendo estas COLPENSIONES y PROTECCION.

En ese orden de ideas se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que no aportó la constancia de envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la totalidad de demandados.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSLRL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2054 del 10 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO.: IEM INGENIERIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2054 del 10 de agosto de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA** en contra **IEM INGENIERIA S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **100** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2058 del 10 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN DARÍO OSPINA ZAPATA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2058 del 10 de agosto de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO OSPINA ZAPATA** en contra **PROTECCION S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARICELA CARRILLO DE LA HOZ

DDO.: COOPERATIVA PUENTE PALMA.

RAD.: 760013105-012-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y la S.S, debido a:

1. No se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (negritas propias)*

Como quiera que no se ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Si bien se evidencia que de manera simultánea se envió la demanda al correo “*puentepalma1@hotmail.com*” dicha dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada aportado con el escrito inicial, donde consta que la dirección electrónica de la entidad es “*puentepalma1@hotmail.com*”

A pesar de que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que da cuenta de lo anterior y del envío de un correo electrónico al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, considera el despacho que lo anterior no sana

el yerro enunciado, teniendo en cuenta que fue remitido con posterioridad a la radicación de la demanda.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad CALIMA MOTOR S.A., el mismo fue expedido el 07 de noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 23 de julio de 2020, es decir, aproximadamente 8 meses después de la expedición del certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En los pedimentos realizados en la pretensión **TERCERA** tales como cesantía, intereses sobre la cesantía, prima y vacaciones, si bien se menciona un salario final, éste resulta insuficiente en la medida son varios los periodos reclamados. Por tanto, deberá señalar el salario base utilizado en cada anualidad e individualizar periodo a periodo cada uno de sus pedimentos, especialmente cuando de la prueba documental aportada se evidencia que el salario varió años tras año.
 - b) Además de lo dispuesto en el literal anterior, en el numeral 6. de la pretensión **TERCERA** depreca de manera simultánea indemnización moratoria e intereses moratorios sobre las sumas adeudas, así las cosas, deberá formular sus pretensiones de manera individualizada y concreta, indicando los extremos cronológicos de sus pedimentos o si pretende los dos conceptos sobre los mismos conceptos deberá formularlas como principales y subsidiarias, toda vez que dichos rubros son excluyentes entre sí.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Por otra parte, el poder allegado y la sustitución presentada cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **VMA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit **901.288.432-3**, en calidad de apoderada de **MARICELA CARRILLO DE LA HOZ**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la a la sociedad **VMA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, en favor de la abogada **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.705.702 y tarjeta profesional 192.453 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderad de la parte actora en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA NURY VELASQUEZ PARRA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (negrillas propias)*

Como quiera que no se ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en los numerales **2, 3, 4, 5 y 6** deberán estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior deberá concretar los hechos, de manera que las manifestaciones sean claras y concretas, con el fin de permitir una adecuada interpretación del escrito y una adecuada oposición por la parte pasiva.
 - c. El hecho **11** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de la respuesta a un derecho de petición emanadas por COLPENSIONES. Dichas reproducciones

deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en el numeral PRIMERO deberán suprimirse de las pretensiones y estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior deberá concretar las pretensiones, de manera que las manifestaciones sean claras y concretas.
 - c. Deberá concretar la pretensión contenida en el numeral PRIMERO en el sentido de indicar si solicita la ineficacia o la nulidad del traslado, toda vez que dichas figuras tienen efectos jurídicos diferentes.
4. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde deba ser notificada la testigo solicitada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON RICARDO PRADO LASSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.526.684 y portador de la tarjeta profesional número 253.420 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE.: JAVIER ARRECHEA FILIGRANA – SERAFIN PERALTA
TRUJILLO**

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2020-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2153

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **EMCALI EICE ESP** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.942.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 29.536 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER ARRECHEA FILIGRANA y SERAFIN PERALTA TRUJILLO** contra la **EMCALI EICE ESP**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **EMCALI EICE ESP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL/R

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS.

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, calidad de vida, vida digna y habeas data.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Ahora bien, observa el despacho que resulta necesaria la vinculación del **BANCO DE OCCIDENTE**, en la medida en que fue esa entidad quien compró la cartera del accionante. Por otra parte, se solicitará al señor **IVAN PILLIMUE** que informe a esta agencia judicial a que entidades exactamente se encuentra reportado.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS - CONALCREDITOS** y **BANCO DE OCCIDENTE**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: ORDENAR al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 21 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
PISO 9

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Oficio No. 1242

Señor:

IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

idparce@gmail.com – darioivan32@hotmail.com

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

**ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS
CONALCREDITOS.**

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2151 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS. SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE. TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS -CONALCREDITOS** y **BANCO DE OCCIDENTE**. para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. **CUARTO: ORDENAR** al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado. **QUINTO: La NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
PISO 9

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Oficio No. 1243

Señor:

BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

**ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS
CONALCREDITOS.**

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2151 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS. SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE. TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS -CONALCREDITOS** y **BANCO DE OCCIDENTE**. para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. **CUARTO: ORDENAR** al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado. **QUINTO: La NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
PISO 9

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Oficio No. 1244

Señor:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

correspondencial@superfinanciera.gov.co -

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

**ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS
CONALCREDITOS.**

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2151 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS. SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE. TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS -CONALCREDITOS** y **BANCO DE OCCIDENTE**. para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. **CUARTO: ORDENAR** al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado. **QUINTO: La NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
PISO 9

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Oficio No. 1245

Señor:

CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS.

contacto@concalcreditos.com.co - financiero.col@emergiac.com

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

**ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS
CONALCREDITOS.**

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2151 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS. SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE. TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS -CONALCREDITOS y BANCO DE OCCIDENTE.** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. **CUARTO: ORDENAR** al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado. **QUINTO: La NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
PISO 9

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Oficio No. 1246

Señor:

BANCO DE OCCIDENTE.

servicio@bancodeoccidente.com.co

DJuridica@bancodeoccidente.com.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

**ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS
CONALCREDITOS.**

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2151 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, contra **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS. SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a **BANCO DE OCCIDENTE. TERCERO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CASA DE COBRANZAS -CONALCREDITOS** y **BANCO DE OCCIDENTE.** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. **CUARTO: ORDENAR** al demandante que en el término de dos (02) días informe exactamente a que entidades de riesgo se encuentra reportado. **QUINTO: La NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP